

*Provision.
Para que no se use
de Ordenanzas no
confirmadas,*

Real de Castilla, à quien lo bolvi à entregar, que firmò su recibo. En Granada, à diez y ocho de Junio de seiscientos y cinquenta y quatro años. Don Francisco de Molina. Francisco de Arce. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Concejos, Justicias, y Regimientos de la Ciudad de Murcia, y de la de Chinchilla, Villas de Molina, Albacete, Alarcòn, Barchin, Hinojofos, Villamayor, Fuentidueña, Fuente de Pedro Navarro, Villarejo de Salvanès, y à vos los dueños, y à vos los Procuradores del Heredamiento de Sangonera la Verde, y Sangonera la Seca del Termino de la dicha Ciudad de Murcia, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Francisco Lopez de Cuellar, vecino de la Ciudad de Murcia, Procurador General de los Carreteros de bueyes de los Obispados de Cartagena, y Cuenca, en su nombre, y por lo que à el tocaba, nos hizo relacion, que vsabades de ciertas Ordenanzas, que deziades tener sobre la guarda de vuestros Terminos, y pastos, Montes, y Dehesas, y por ellas penabades, y condenabades à los dichos Carreteros, y otras personas, no estando, como no estaban, por Nos confirmadas; de lo qual, los susodichos eran vejados, y molestados injustamente; para cuyo remedio nos pidió, y suplicò mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que no vsassedes de las dichas Ordenanzas, sin que primero estuviessen por Nos confirmadas, y las Justicias no executassen las penas de ellas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que si las dichas Ordenanzas, que de susò se haze mencion, son nuevamente fechas, y no estàn por Nos confirmadas, dentro de seis dias primeros siguientes de como os fuere notificada, embicis ante los del nuestro Consejo vn traslado de ellas, signado de Escrivano, en manera que haga fee, para que ellos lo vean, y provean lo que convenga; y entre tanto os mandamos no vséis de ellas en manera alguna, y no fagades endeal, pena de

